

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 28

Referencia: 28

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1996

Título: POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE HOSPITALES Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL, EN LOS DIFERENTES HOSPITALES DEL MINISTERIO DE SALUD.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22984

Publicada el: 01-03-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.073

Rollo: 138

Posición: 2089

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

DECRETA:

PRIMERO: Créase la Medalla al Mérito "ROMULO ROUX", que será otorgada a ciudadanos o instituciones que se hayan distinguido por su trayectoria en beneficio de la salud de los panameños y su ambiente.

SEGUNDO: Créase el Consejo Nacional de la Medalla al Mérito "ROMULO ROUX" integrado por una Comisión del Gabinete Ministerial, presidido por el Ministro de Salud.

TERCERO: El Consejo Nacional de la Medalla al Mérito otorgará tal distinción en forma anual, junto a copia autenticada de la Resolución respectiva y de Diploma alusivo, en acto público.

CUARTO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

DECRETO EJECUTIVO No.28 (De 10 de febrero 1996)

"POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE HOSPITALES Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL, EN LOS DIFERENTES HOSPITALES DEL MINISTERIO DE SALUD"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Crease el Consejo Nacional de Hospitales que estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Planificación y Política Económica o su representante.
3. El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.

4. Un representante de la empresa privada, preferentemente relacionado con la administración hospitalaria.
5. Un representante de los trabajadores organizados.
6. Un representante de los profesionales que prestan servicios en Hospitales del Ministerio de Salud.
7. Un representante de las provincias de la República de Panamá, en representación de los gobernadores del país.
8. El Gobernador de la Provincia de Panamá, en representación de los gobernadores del país.
9. Un representante de las Facultades de Medicina de las distintas Universidades reconocidas en el país.
10. Un representante de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la salud.
11. Un representante por los Comités de Salud del país.

Parágrafo: Los representantes de las organizaciones profesionales, de trabajadores, las facultades de medicina, de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales, enviarán ternas al Despacho Ministerial que escogerá un principal y un suplente, de acuerdo a la conformación del Consejo Nacional de Hospitales.

ARTICULO SEGUNDO: Son Objetivos del Consejo Nacional de Hospitales:

1. Contribuir al desarrollo de un sistema hospitalario público, debidamente regionalizado y jerarquizado por niveles de atención y complejidad, y articulado con los establecimientos del primer nivel de atención médica y de salud.
2. Velar por el perfeccionamiento de la gestión de los hospitales, proponiendo políticas de selección, administración de personal y desarrollo del recurso humano, de suministros, de investigaciones epidemiológicas y operativas, de selección, adquisición, distribución y mantenimiento de tecnología, y otras que se consideren necesarias.
3. Impulsar el desarrollo e implantación de un sistema de información hospitalaria, y el uso de la información para la toma de decisiones en la gestión de cada hospital.
4. Velar por el establecimiento de normas de atención, calidad, gestión y productividad para los hospitales del país.
5. Promover estudios sobre necesidades de regulación, financiamiento y prestación de servicios en los hospitales del país, y sugerir líneas de acción en estos campos.

6. Promover la participación social y el intercambio permanente de ideas, la negociación y concertación entre representantes de la sociedad civil y representantes del nivel político gubernamental sobre aspectos relacionados con la demanda y la oferta de servicios hospitalarios en todo el país, para fijar políticas y estrategias generales que permitan una mejor planeación, ejecución y control de estos servicios.

ARTICULO TERCERO: La División de Atención Hospitalaria actuará como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Hospitales.

ARTICULO CUARTO: En sus actuaciones como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Hospitales, la División de Atención Médica Hospitalaria, además de sus funciones ordinarias, promoverá y coordinará las siguientes:

- a. El estudio de situaciones demográficas y epidemiológicas y las necesidades de atención médica hospitalaria que estas determinan por área, y en todo el país, así como en las diferentes provincias y regiones.
- b. La identificación de los problemas principales de los hospitales en las áreas de regulación, personal, capacidad gerencial y sistemas administrativos-gerenciales, suministros, tecnología, información de recursos-producción-rendimiento-costos de operación, acreditación, normas y calidad de atención y financiación.
- c. La definición de las alternativas de políticas y estrategias en relación a los aspectos antes mencionados y someterlas a la consideración del Consejo Nacional de Hospitales.
- d. El seguimiento a la ejecución de las políticas hospitalarias adoptadas por el Consejo Nacional de Hospitales.
- e. El asegurar que en cada hospital se desarrollen y fortalezcan la planificación, el seguimiento y el control de las acciones, con el propósito de asegurar que las mismas sean más eficientes y eficaces.
- f. La coordinación y evaluación de actividades en el campo de la atención hospitalaria.
- g. El apoyo de carácter técnico requerido para que el Consejo Nacional de Hospitales cumpla con sus funciones, para

lo cual podrá constituir grupos técnicos de trabajo para cumplir tareas específicas.

ARTICULO QUINTO:

En cada hospital del Ministerio de Salud se crea el Consejo Directivo del Hospital, que coadyuvará en la gestión del mismo, bajo las directrices que emanen del Consejo Nacional de Hospitales, y tiene los siguientes objetivos:

1. Velar porque la gestión del Hospital se enmarque dentro de las políticas y estrategias enunciadas por el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Hospitales.
2. Participar en la toma de decisiones relacionadas con la planeación, ejecución y evaluación de las actividades del hospital, colaborando con su dirección y administración.
3. Promover la aplicación en el hospital de las normas de atención y calidad que determine el Ministerio de Salud, así como el establecimiento de un adecuado sistema de información.
4. Promover actividades que generen la obtención de recursos adicionales para fortalecer la economía del hospital, incluyendo donaciones de equipos y suministros por entidades locales, provinciales, nacionales o del extranjero.
5. Promover el conocimiento de la realidad de salud y de la administración del hospital, entre el personal y en la comunidad.
6. Tomar las medidas necesarias para que se establezcan en el hospital, los mecanismos mediante los cuales la población, los usuarios y los funcionarios, puedan expresar sus inquietudes y necesidades.

ARTICULO SEXTO:

El Consejo Directivo del Hospital estará constituido por representantes del sector gubernamental y no gubernamental, teniendo presente la realidad del entorno correspondiente a su ubicación, así como su nivel de complejidad, de la siguiente manera:

- a. El Consejo Directivo del Hospital Santo Tomás y del Hospital Psiquiátrico Nacional estará así conformado:

HOSPITAL SANTO TOMAS:

1. El Ministro de Salud o sus representantes, quien lo presidirá.
2. El Director General de la Caja de

3. Seguro Social, o su representante.
4. El Director del Hospital quien actuará como secretario.
5. Un representante de las ONG's que trabajan en salud.
6. El Alcalde del distrito Capital.
7. Un representante por la empresa privada.
8. Un representante por los clubes cívicos.
9. Un representante de los Comités de Salud del sector Metropolitano.
10. Un representante por las centrales nacionales de trabajadores organizados.
11. Un representante de los funcionarios del Hospital Santo Tomás.

HOSPITAL PSIQUIATRICO:

1. El Ministro de Salud o sus representantes, quien lo presidirá.
2. El Director del Hospital quien actuará como secretario.
3. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante.
4. Un representante de las ONG's que preferentemente trabaje en el área de Salud Mental.
5. El Alcalde del distrito capital
6. Un representante de la empresa privada.
7. Un representante de los clubes cívicos.
8. Un representante por los comités de salud del sector Metropolitano.
9. Un representante por las centrales nacionales de trabajadores organizados.
10. Un representante por los funcionarios del Hospital Psiquiátrico.

b. El Consejo Directivo de los Hospitales Regionales o Provinciales estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director Regional o en representación del Ministro de Salud, quien lo presidirá.
2. El Director del Hospital, que actuará como secretario.
3. Un representante del Director de la Caja de Seguro Social.
4. El Gobernador de la provincia o comarca, o sus representantes.
5. Un representante de los grupos cívicos u ONG's que trabajen en salud, en la provincia o región.
6. Un representante por los trabajadores organizados de la región o provincia.
7. Un representante de los funcionarios

- del hospital.
8. Un representante de los profesionales y técnicos de la provincia o región.
 9. Un representante por los Comités de Salud de la provincia o región.
- c. El Consejo Directivo de los hospitales de ámbito más local, sean de área, distrito o de sector, estará integrado de la siguiente manera:
1. El Director Regional o sus representantes, quien lo presidirá.
 2. El Director Médico del Hospital, quien actuará como secretario.
 3. El Alcalde del distrito en el cual está ubicado el hospital.
 4. Un representante de la empresa privada local.
 5. Un representante de los sectores organizados de la localidad.
 6. Un representante de los funcionarios del hospital.
 7. Un representante de corregimiento del distrito en el cual está ubicado el hospital.

Parágrafo: Cuando se trate de hospitales en cuyo ámbito se encuentren grupos indígenas, podrá existir una representación de los mismos en el Consejo Directivo del Hospital.

ARTICULO SEPTIMO: Para la conformación y escogimiento de los miembros no gubernamentales de los Consejos Directivos de Hospitales de las diferentes categorías de hospitales, se enviarán ternas directamente al Despacho Ministerial, o por conducto de las direcciones regionales o de cada hospital.

ARTICULO OCTAVO: En la conformación de cada Consejo de Hospital, los representantes gubernamentales serán seleccionados por la autoridad correspondiente.

ARTICULO NOVENO: El Consejo Nacional de Hospitales establecerá su propio reglamento y fijará las directrices generales para que cada Consejo Directivo de Hospitales establezca el propio.

ARTICULO DECIMO: Todos los miembros de estos Consejos prestarán sus servicios "ad-honorem".

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Este decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud